En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de enero del año dos mil catorce.--------

Visto el expediente **IVAI-REV/1122/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló solicitud de Información, registrada con el número de folio 00557713 del sistema Infomex-Veracruz, al **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz,** en la que requirió:

1 - ¿Desde cuándo viene funcionando aquí en este lugar la institución?
2 - Copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones de esta Dependencia Pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble.
3 - Y cuánto ha erogado en total por los años en que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal.
4.- Copia de la alta de proveedores de servicios en la Sefiplan.

II. El trece de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte de los folios 6 y 7 del presente sumario.

III. El quince de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado: **“no genera respuesta, es omisa en la entrega de información”**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de noviembre de dos mil trece, se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente, consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz,** omitió responder a la solicitud de información de veintiocho de octubre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión, consisten en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de inicio este Consejo General advierte que lo solicitado en los puntos 1, 2, y 3 en el folio número 00557713 del sistema Infomex-Veracruz corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el artículo 8 fracciones XII, XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y efectivamente corresponde a información que el sujeto obligado debe generar en términos de su propia norma de creación y reglamentación interna.

A lo anterior se concluye del estudio previo del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia, que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*. Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVI, y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

En efecto, es deber del Sujeto Obligado proporcionar la información solicitada por el promovente, dado que es información que está obligado a generar, en términos del DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. 99 de fecha 18 de agosto de 1988, el cual establece en su artículo primero que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio social de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y el artículo cuarto, dispone que el patrimonio del Colegio estará constituido por: Fracción I.- Los fondos que le asignen el Gobierno Federal y Estatal; fracción II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que presten; y fracción III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Del mismo modo, señala la normatividad antes mencionada que son órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, entre otros, el Director General, quien entre sus funciones esta, la de ser Presidente del Consejo Consultivo de Directores e integrar en esa calidad, La Junta Directiva, la cual es el órgano supremo del Sujeto Obligado y tiene como primera facultad, según lo señalado en el artículo Octavo del mencionado ordenamiento, "**Autorizar el presupuesto anual de ingresos del Colegio, dentro de los límites que para cada ejercicio hayan sido aprobados por la Federación y el Estado y vigilar su ejercicio**"

Por su parte, el artículo noveno, establece que el Director General, será el representante legal del Colegio, es decir, del Sujeto Obligado en este caso.

No pasa inadvertido para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo dispuesto en las fracciones I, X y XVII del artículo 8 y fracciones I, X, XII, XIII, XV y XVIII del artículo 10 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 23 de julio de 2010. Núm. 232, los cuales establecen que son facultades de los Directores de Asuntos Jurídicos y Administrativos, las siguientes:

"I. Intervenir como representante legal o apoderado del Colegio y del Director General con las más amplias facultades que las leyes civiles, penales, laborales, administrativas o de amparo requieran a efecto, en todos aquellos juicios y procedimientos en los que la dependencia o su titular sea parte y tengan interés jurídico.

X. Participar como gestor en la regularización de las propiedades con que cuenta el Colegio.

XVI. Elaborar, registrar y dar seguimiento a los convenios y contratos celebrados por el Colegio.

XVII. Revisar y en su caso aprobar las garantías que se otorguen al Colegio por los contratos de obras o servicios que celebre el Colegio.
Página 6 GACETA OFICIAL Viernes 23 de julio de 2010"

"Artículo 10. Son facultades del Director Administrativo, las siguientes:
I. Cumplir con la normatividad correspondiente para la correcta aplicación de los recursos financieros y materiales del Colegio.
Viernes 23 de julio de 2010 GACETA OFICIAL Página 7

X. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo a las políticas y lineamientos establecidos.

XII. Registrar y mantener actualizada la contabilidad del Colegio.

XIII. Emitir y presentar a la Dirección General mensualmente los estados financieros del Colegio.

XV. Coordinar y supervisar el levantamiento del inventario de mobiliario y equipo propiedad del Colegio.

XVIII. Participar en el Subcomité de Adquisiciones y Obra Pública"

Como se advierte, es claro que las preguntas formuladas por el solicitante y cuya respuesta fue desatendida por parte del Sujeto Obligado, corresponden a información que debe ser generada, resguardada, actualizada y pública en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la propia normatividad interna del Sujeto Obligado, pues sobresale que al momento de su creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, se le dotó de un domicilio en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, mismo que con independencia de que hubiere sido cambiado una o más veces, lo cierto es que por decreto de creación, le fue asignado en la ciudad de Xalapa y el solicitante, solo está preguntando, desde cuando está funcionando ahí la institución, por lo que al ser obligación del Sujeto Obligado tener un domicilio en la Ciudad de Xalapa, según la propia norma, es dable proporcionar la fecha que viene ocupando el bien inmueble para el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, asiste razón al recurrente al solicitar copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones del Sujeto Obligado, incluido el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble, así como el monto que ha erogado el

Sujeto Obligado por los años en que ha arrendado el espacio en que funciona, en virtud de que tal información debe ser generada y actualizada en términos contables y/o administrativos, como parte del registro del ejercicio del presupuesto que tiene asignado, como ya lo vimos en la norma trascrita en líneas anteriores, aunado a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, 5, fracción I, 8.1, fracciones XII, XVI y 26, 26.4, 27, 28 y 29, fracción I, II, III, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de información que el Sujeto Obligado, genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, información que como se ha señalado, tiene el carácter de pública.

Con excepción de los puntos uno, dos y tres de la solicitud de información, cuya obligación de transparencia y entrega es evidente para el Sujeto Obligado, la pregunta señalada con el arábigo número cuatro de la solicitud de estudio, resulta parcialmente atendible para el Sujeto Obligado, por cuanto que se refiere a un Sujeto Obligado diverso la totalidad o padrón completo de proveedores registrados ante SEFIPLAN, por lo que en ese caso particular el Sujeto Obligado deberá orientar al recurrente sobre que o cual Entidad Pública pudiera tener esa información, ahora bien, tal circunstancia no exime del deber de transparencia que tiene el sujeto obligado y por lo tanto de proporcionar la información relativa al listado de proveedores de quienes requirió y en su caso contrato la prestación de algún servicio y que efectivamente se haya cerciorado previamente que estaban inscritos en el padrón de proveedores de SEFIPLAN en términos de lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 2 fracción II, incisos a), e), f) g), 22 fracciones I y II y articulo 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz - Llave.

Normatividad que se transcribe para mejor proveer:

"**Artículo 1º**.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:
I. …
V. Los Organismos Autónomos de Estado; y

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Institución: las señaladas en el artículo anterior;

II. En cada institución:
a).- Comité: el de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones que, como órgano colegiado, regula y vigila los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;

b)…-

e).- Proveedor: la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran;

f).- Licitante: los proveedores que participan en un proceso de licitación;

g).- Padrón de proveedores: el registro nominal de proveedores;

Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

I. Para las personas físicas:
a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o Municipio; y
e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

II. Para las personas morales:
a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o Municipio; y
e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Reformado en su párrafo primero y en los incisos a) al d) de sus fracciones I y II mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 23.- Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente.

La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos."

En razón de lo expuesto, este Consejo General itera, el Sujeto Obligado no está exento de proporcionar al impetrante, el listado de provedores de quienes requirió y en su caso contrato la prestación de algún servicio y que efectivamente se haya cerciorado previamente que estaban inscritos en el padrón de proveedores de SEFIPLAN como al efecto lo ordena la Ley antes citada, obligación de la que solo podría exceptuarse en el caso de que no allá hecho alguna contratación de los que se refiere la ley citada.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha resuelto que el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Por esta razón, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar la información reclamada por el Recurrente que corresponde a los puntos del uno al tres de la solicitud de información y por cuanto hace al punto cuatro, sólo está obligado a proporcionarla en el caso que la hubiere generado al momento en que se realizó la solicitud de información. Ello es así porque se trata de información pública que omitió proporcionar dentro del plazo a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 6 y 7 del sumario; máxime que mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión ordenó correr traslado con los Recursos de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado, sin que realizara manifestación alguna. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En razón de lo anterior, la información consistente en *"¿Desde cuándo viene funcionando aquí en este lugar la institución?, 2 - Copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones de esta Dependencia Pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble, 3 - Y cuánto ha erogado en total por los años en que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal. "*; debe permitir el Sujeto Obligado a su acceso y otorgar la misma, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de la materia; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso,

indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848, lo que implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso, de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Debiendo tener en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, e IVAI-REV/57/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II; E IVAI-REV/63/2013/III, ha sostenido el criterio que, cuando se solicita información en la modalidad requerida, es decir, cuando se requiere copia de contratos que puedan contener datos que se consideran personales, entre otros, domicilio, números telefónicos, Credencial de Elector, clave del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del particular, deben testarse los mismos para impedir su divulgación y la consecuente violación a los derechos de protección de datos personales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información de veintiocho de octubre de dos mil trece y se **ordena** al **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz,** que emita respuesta a la solicitud de información en los términos de esta resolución y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos